

Lima, veintisiete de febrero de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución de fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y ocho, de fecha tres de enero de dos mil trece, que declaró fundado de oficio la cuestión previa, a favor del encausado Carlos Bustamente Alva, por delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Hugo Alejandro Portilla Quispe; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero. Que, el representante del Ministerio Público, fundamenta su recurso de nulidad a fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos uno, señalando qué: **i)** Se vulneró el principio de legalidad y el debido procesó, dado que, el artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales, prevé cual es la circunstancia única y especial en la que se debe declarar procedente una cuestión previa, que no es del caso de autos, **ii)** Que, se ha inobservado lo previsto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, referido a la individualización del imputado, **iii)** Se interpretó erróneamente lo previsto en el Acuerdo Plenario N.º 7-2006/CJ-116, pues sólo prescribe que la cuestión previa procederá cuando no se ha podido establecer el nombre y apellidos completos del encausado, pero en el presente caso se tiene identificado al procesado con sus nombres y apellidos completos, **iv)** El Colegiado Superior tomó en cuenta en forma errónea la Directiva N.º 003-2004-CE-PJ y la Ley N.º 27411 (Ley de Homonimia), puesto que solo son aplicables a efectos de evitar detenciones arbitrarias; por ello en estos casos puede declararse de oficio la cuestión previa sólo en incidentes de aclaración promovidos por la autoridad policial, que haya dado lugar a la existencia de una orden de captura previa o requisitoria que no contenga los datos de identificación, requeridos obligatoriamente para el caso concreto de una detención -tal como se desprende de lo resuelto por la Corte Suprema en la Queja N.º 534-2005 que se acompaña a la impugnación-, **v)** Argumenta que, la no inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil no significa que la persona no exista, por lo que no puede negarse la existencia del imputado por no haberse logrado su ubicación y captura, como se pretende;

asimismo, señala que es deber de los órganos operadores de justicia agotar los medios pertinentes a efectos de identificar plenamente a la persona incurso en una investigación judicial; por lo que solicita la nulidad de la resolución y se continúe con el trámite de ley. **Segundo:** El Colegiado Superior se pronuncia por declarar fundada de oficio la cuestión previa, partiendo de la afirmación que el procesado no ha sido individualizado y que el nombre consignado sería falso, inventado y/o inexistente; por lo que, en aplicación del artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales entre los que se ubica la individualización del presunto autor, sostiene que no pueden concebirse como requisitos de procedibilidad, sino como de admisibilidad; incluyendo en su pronunciamiento en la Ley 27411, Directiva N° 003-2004-CE-PJ, y lo previsto en el acuerdo plenario N.º 7-2006/CJ-116. **Tercero:** Que la cuestión previa, se encuentra prevista en el artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales, donde establece que: (...) "*Las cuestiones previas proceden cuando no concurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en cualquier estado de la causa o resolverse de oficio. Si se declara fundada, se anulará lo actuado dándose por no presentada la denuncia*"; por tanto, es una institución procesal destinada a denunciar la falta de un presupuesto procesal referido al correcto ejercicio o promoción de la acción penal, específicamente la ausencia de un requisito de procedibilidad, y cuya finalidad es impedir la iniciación del proceso o de su continuación y a su vez constituye también un medio procesal al poner en evidencia que se ha iniciado un proceso penal sin cumplirse los requisitos de ley. **Cuarto:** Del análisis de los actuados, se tiene que el presupuesto de individualización del presunto autor se cumple en el presente caso, dado que se tiene de autos que se planteó denuncia, inició proceso, formuló acusación y se emitió auto de enjuiciamiento contra la persona individualizada por el nombre y apellidos de **Carlos Bustamante Alva**, aunque lo referido no se sustenta en el registro de la RENIEC; sin embargo, no puede concluirse por su inexistencia, dado que la existencia del procesado Carlos Bustamante Alva como interviniente en el hecho delictivo, surgió desde las investigaciones policiales y de la declaración del hoy condenado Luís Torres Trujillo quien a escala policial y judicial (fojas nueve y diez, y veinte y veintiuno), sostuvo como sucedieron los hechos y incluso dió algunas de sus características físicas del procesado Bustamante

Alva, afirmando estas declaraciones en juicio oral, cuando se sometió a la conclusión anticipada. **Quinto:** En relación a la invocación por parte del órgano jurisdiccional a la Ley 27411, y la Directiva N° 003-2004-CE-PJ, cabe indicar que dicha normativa regula situaciones relacionadas a la homonimia, las cuales están sujetadas a exigencias de tenerse por identificado al encausado a fin de evitar en la ejecución arbitrariedades en el mandato de detención, lo que no puede homologarse a las exigencias para tenerse por individualizado al presunto autor, quien en el presente caso, se encuentra debidamente individualizado. **Sexto:** Debemos indicar que la resolución impugnada, no se encuentra arreglada a ley, pues no es factible utilizar mecanismos procesales que no corresponden a fin de dar por terminado un proceso penal, con el argumento de evitarse detenciones arbitrarias, que en el presente caso no se cumple por contarse con los datos que identifican al encausado Carlos Bustamante Alva, correspondiendo por ello declarar la nulidad de la resolución cuestionada, en consecuencia: declararon **NULA** la resolución de fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y ocho de fecha tres de enero de dos mil trece, que declaró fundada de oficio la cuestión previa, en el proceso seguido contra el encausado Carlos Bustamante Alva, por delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Hugo Alejandro Portilla Quispe; **ORDENARON** la continuación del proceso, debiéndose agotar las diligencias necesarias para la ubicación y captura del encausado, a fin de esclarecer los hechos materia de imputación en su contra; y los devolvieron.-

S. S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS
VS/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

19 ENE 2015